

y el asesor las omite por obvias, y fija únicamente su atención en las principales. En el primero manifestó estar instruido en todo el plan de la conspiración y poseer secretos de importancia; y en el segundo dió á conocer el refinamiento mayor de malicia, para descubrir la verdad, entretener el tiempo y sacar provecho de ella. Aquello lo constituye reo de muerte, porque la ley 6.ª, tít. 13, part. 2.ª cit., califica de traidor, y como tal castiga, al que sabiendo el crimen no lo manifiesta.—"Otro sí: cualquier que lo sopiese, por cualquier manera, é non lo descubriese, puesto que non viniese á cabamiento de fecho, es traidor é debe morir por ello, é perder cuanto quier que hobiere." Ordena lo propio el artículo de la Ordenanza ya citado: lo otro presenta que teniendo relaciones con los enemigos de la república no las manifiesta, haciéndose digno de la pena de muerte, conforme á lo que previene la Ordenanza y las leyes, ó que menosprecia la autoridad judicial con sus respuestas enteramente ilegales.

"Segun todos los principios referidos, si se considera al padre Arenas como autor del plan que presentó á V. S., es traidor de la mayor traición; si como cómplice del plan español sostenido por el comisionado regio D. Juan Climaco Velasco, es traidor de la mayor traición, porque intentó que V. S. lo redujese á efecto; y si calla lo que sabe, es igualmente traidor de la mayor traición, porque no lo revela ni tampoco las personas comprometidas, y la que últimamente afirmó haberle dado el plan.

"El segundo delito en que incidió el padre Arenas, y no el único, es el de la seducción que hizo á V. S. para que se pusiese al frente de la revolución. Respecto de él fué sorprendido en el mismo acto de cometerlo, porque lo perpetró ante la autoridad militar y los cinco testigos que lo oyeron y despues presenciaron la ratificación que hizo ante la

misma autoridad y á su presencia, confesándolo de un modo inequívoco, claro, positivo y terminante, lo mismo que posteriormente ha ratificado en las actuaciones que van citadas. Por esta causa ha incidido en el crimen de la mayor traición, como espresa la ley. (Ley 6.ª cit. tít. 13, part. 2.ª) —"Otro sí decimos: que todos aquellos que fueren en aconsejar tal fecho como éste ó dieran ayuda ó defendimiento á los facedores, que son traidores, é deben morir por ello é haber la pena sobredicha." Concuerda el artículo [art. 26, tít. 10, trat. 8.º, ley 3.ª, tít. 13, part. 2.ª] en la ordenanza.

"El padre Arenas en el momento de manifestar á V. S. el plan el dia 18 de enero y de volver el 19 á saber su resolución, reproduciéndole de nuevo su instancia, refiriendo lo que espone en sus declaraciones y oyeron los testigos, consumó el crimen, porque ya de su parte puso cuanto podía, y ya no *funcó* por él dejará de tener efecto, que es la razón por qué la ley [ley 2.ª, tít. 31, part. 7.ª] castiga con la pena ordinaria del delito al que solo lo piensa, sino que en cuanto le es posible lo reduce á efecto.—"Ca magüer non lo compliese, merece ser escarmentado, así como si lo hoviese cumplido, porque non *funcó* por él de lo cumplir si pudiera." Son muchas las disposiciones que ordenan lo propio, tanto de nuestra legislación como de la canónica (ley 2.ª, tít. 11 de la Recopilación, edicion del año de 772. L. 4.ª, tít. 7, part. 6.ª L. 6.ª, tít. 9, part. 7.ª L. 12, tít. 8.º, part. 7.ª Caput primum de presumptionibus. Caput primum de homicidio, lib. 6.º); y aun en el cap. 21 del Ecsodo se lee: *Qui percuserit hominem volens occidere morte moriatur.*

"Esto fué lo que sucedió con el padre Arenas, que promovió el trastorno de la república en cuanto pudo, hasta atreverse á seducir la autoridad militar, facilitándole la empresa; y si ella no se verificó, no fué por hecho que dependiese de

sá querer, sino de V. S., que como buen ciudadano cumplió con sus deberes, y no quiso abusar de la jurisdicción que ejerce, ni de los respetos de su cargo ni de la tropa que manda; pero el padre despues de pensar, realizó su idea del modo que pudo, y si no surtió efecto, fué contra su voluntad.

»Este es el lugar en que debe ecsaminarse si V. S. debe ser juez de la causa, para confirmar la sentencia del consejo de guerra, para precaver toda duda. Para ello debe reflexionarse que á V. S. como comandante general de las armas trató de seducir el padre Arenas, para que prevalido de la autoridad de su empleo, realizara la revolucion: V. S. fué por lo mismo el juez que lo sorprendió en el hecho de cometer el crimen; ésto es, segun la frase legal, lo sorprendió *infraganti*, y es indudable en el derecho que el juez que sorprende al reo de este modo, debe conocer (art. 5.º del soberano decreto de 27 de setiembre de 1827) del delito. Aun en los casos en que hay lugar á la prevencion, por este medio profiere (Cura filípica, part. 3.ª, § 11, núm. 12) en el conocimiento. Por igual razon conoce contra el sobornador, el juez [Gregorio Lopez en la ley 26, tít. 22 en la part. 3.ª, glosa 1.ª V. Sed quid si procurator] á quien trató de corromper. Por ella conoce y castiga al injuriante el juez á quien se infiere la injuria, como se halla dispuesto generalmente por el derecho. [Carleval de judiciis, tít. 1.º, disp. 2.ª, cuest. 7.ª, sec. 1.ª, núms. 798 y 799.]

»Tiene muy presente el asesor lo que espone el Sr. Colon (§ 857, pág. 439, tom. 3.º juzgados militares) diciendo: que puede suceder muchas veces que el sargento mayor ó ayudante de un regimiento se halle presente á una muerte, heridas ú otro cualquier delito que cometa cualquier soldado, porque en este caso no puede formar la causa como juez el que ha de servir como testigo, y que de la misma manera cuando un capitán presencia el crimen, no puede vo-

tar como juez; pero esta doctrina no conviene al caso presente: lo primero, porque segun manifiesta, habla de cuando escasean los testigos, y en el del padre Arenas tuvo cinco sin generales y muy recomendables por sus circunstancias: lo segundo, porque el sargento mayor y el capitán en los casos de que habla el Sr. Colon, no presencian el hecho como jueces, y V. S. sí sorprendió en el crimen al padre Arenas como juez, á causa de que como á comandante general lo fué á seducir, interesando su autoridad para el crimen, para realizar la sedicion y el trastorno de la república. Pudo V. S. por lo mismo tomar conocimiento de la causa, dar en ella todas las disposiciones que ha dado, y pronunciar ahora el fallo que considere de justicia, ó bien confirmando ó bien revocando la sentencia del consejo de guerra ordinario.

»Tambien con consideracion á este delito el consejo de guerra condenó al padre Arenas á la pena del último suplicio como á traidor, fundandose en los principios legales espuestos, despues de haber meditado en las escepciones alegadas por el defensor. Ni el fanatismo religioso, ni la precipitacion de genio ni la ignorancia pueden ser buenas disculpas de actos que no se ejecutan en el solo momento en que se conciben, sino que tienen un progreso sucesivo de tiempo, como fué el que tuvo el padre Arenas en concebir su plan, escribirlo, pensar en llevarlo á V. S. como capitán general, leérselo, y volver al dia siguiente á saber su resolucion. Todos estos pasos indican un ánimo resuelto para obrar el mayor de los males en odio de la república, y era trastornar su gobierno para sujetarla á una dominacion estrangera y envilecerla hasta hacerla esclava de la España, sujetándola al tirano que en ella domina. Los publicistas de mas nombre, los filósofos mas moderados y los autores mas equitativos, cuando observan los daños que vienen á las naciones por los hombres sediciosos que intentan trastornar los

elementos de su gobierno, unánimes convienen en que se les debe castigar con la pena ordinaria del último suplicio para precaver los males que se hacen resentir por multitud de generaciones.

»Por mas que discurre el asesor, no percibe como esos alegatos puedan disculpar el otro gravísimo atentado en que incidió el padre Arenas agravando á la nacion y á su gobierno, prevaleándose del ultraje que dice sufre la religion católica cuando es absolutamente falso; pues tanto las autoridades profanas, como las eclesiásticas, llenan sus deberes en esta parte; el culto se mantiene en el pie decoroso, brillante y devoto que siempre ha distinguido á la iglesia Mexicana, y los habitantes de la república no profesan otra creencia. Es una calumnia atróz conque se hiere á la autoridad soberana de la nacion, porque si la religion C. A. R. es la que profesa, es decir que estando obligada á sostenerla, prescinde de este deber contraviniendo é infringiendo la constitucion. Semejante agravio es comparable con la muerte natural dice la ley, [ley 4.ª título 13, partida 2.ª], y por eso la deshonra que infiere, la castiga con la pena de muerte—ó al menos con la de cortarle la lengua al ofensor como reo del crimen atrocísimo de traicion. Sí, lo fué el padre Arenas que quiso prevalerse de esta deshonra que infirió á la autoridad soberana nacional á fin de evitar el prestigio religioso de los mexicanos, y trastornar por este medio el gobierno en su mismo principio para esclavizarlos, como si la religion fuera vínculo de iniquidad ni permitiese se abuse de su santo nombre para propagar la maldad y privar á los hombres de los derechos que les concedió su Criador.

»Penetrado el asesor de estas verdades y de la justicia conque está pronunciada la sentencia del consejo de guerra ordinario, no puede menos que consultar á V. S. la confirme en todas sus partes mandando se ejecute al pie de la

letra. Pague éste desgraciado é imprudente religioso con su vida el delito que cometió, para que á él le sirva de castigo y á los demas de escarmiento: lo escije así la salud pública, á fin de que los enemigos interiores y ocultos de la patria conozcan, que así como aprecia y venera respetuosamente á los sacerdotes que llenan sus deberes, castiga enérgicamente, aunque con el mayor sentimiento, á los que olvidados de sus delicadas y santas obligaciones de ministros de paz, se convierten en sus enemigos.

»Para ejecutar la sentencia se servirá V. S. pedir previamente la degradacion del padre Arenas á la jurisdiccion eclesiástica, remitiéndole testimonio de este dictámen y de la sentencia de V. S. si fuere de conformidad, como igualmente testimonio del anterior dictámen que espuse á V. S. en 25 del pasado abril en el incidente promovido por la misma, para que el consejo de guerra ordinario reprodujera su sentencia, pues las consideraciones que justamente le son debidas, escijen de justicia se le imponga de lo resuelto por V. S. en esta parte. La jurisdiccion eclesiástica, que llamamente hizo la consignacion del padre Arenas, conoce lo interesante que es á la república mexicana el que la sentencia de V. S., confirmatoria de la del consejo de guerra ordinario, se ejecute á la mayor brevedad, y es de esperar coadyuve por su parte á que así se verifique, procediendo á la degradacion dentro de un breve término que no pase de seis dias. Este es mi dictámen, salvo siempre el mejor.—México mayo 7 de 1827.—*Lic. Juan Francisco de Azcárate.*»

El señor comandante general con fecha 8 de mayo decretó de conformidad con el dictámen anterior, y para su efecto se devolvió al señor fiscal la causa.

A foja 337 vuelta consta un decreto del señor comandante general para que vuelva al asesor, á fin de que en vista de la cubierta y recibo del señor provisor, consulte lo justo sobre este punto, y lo verificó diciendo lo siguiente:

"Señor comandante general.—En el oficio con que remiti á V. S. despachada la causa del padre Arenas, pedí que concluidas que fuesen las diligencias que consulté, volviese á mi vista.

"Hice este pedimento con el fin de manifestar á V. S. algunas reflexiones que he hecho al tiempo de examinar la causa, que tal vez pueden contribuir para indagar la verdad en otras de las muchas graves que se actúan. Es la primera, que las firmas que dicen *Juan Climaco Velasco, comisionado regio*, y se hallan á las fojas 108 vuelta, 110 vuelta, 112 vuelta, 117 vuelta, 119 vuelta y 121 vuelta, parece ser de la misma letra y puño de la firma que dice *Fr. Francisco Martinez*, y suscribe el papel de fojas 239, é igual también á la entrerenglonadura que se advierte á la 108 citada. Conceptúo de necesidad dos cosas: la primera que el padre Martinez reconozca la firma del citado papel de fojas 239: lo segundo, que reconocida que sea ésta, lo haga de todas las demas que dicen *Juan Climaco Velasco, comisionado regio*, y diga si son de su puño y letra. En caso de afirmativa se sacará testimonio de las diligencias, y se remitirá al fiscal de la causa del mismo padre Martinez, y en el de negativa se procederá al cotejo por los facultativos que V. S. se sirva señalar, y sean cuatro, dos preceptores públicos y dos oficinistas de los mas instruidos, y un tercero en caso de discordia; y de todas estas diligencias que se practiquen se saque el testimonio correspondiente y se remita al fiscal de la causa del padre Martinez. Será muy conveniente que éste haga el reconocimiento indicado en presencia de su defensor, el que asistirá al cotejo de las letras.

"Es la segunda, que á la causa del padre Arenas se halla agregada la sumaria instruida á D. Manuel Garay, con interpolacion de algunos otros documentos que no pertenecen á ella. Debe desmembrarse la referida causa, y en el estado

en que se halla consultar con asesor para que esponga á V. S. lo que debe hacerse respecto de este individuo, á quien no se le ha probado complicidad alguna con el padre Arenas; y ésto es tanto mas urgente, cuanto que solo hay en su contra el dicho de un testigo, sin que se pueda averiguar la causa ó fundamento que tuvo el asesor con quien V. S. consultó para decir que era insidencia de la causa del padre Arenas.

"Lo tercero, que á la foja 265 espusieron el fiscal y asociado eclesiástico ser conveniente la prision del coronel D. Diego Argüelles, por los fundamentos que en ella espresan, la que parece no tuvo efecto por la orden que en 14 de febrero de este año pasó á V. S. el Escmo. Sr. ministro de la guerra, que era entónces D. Manuel Rincon.

"Como ninguna de las atribuciones del presidente de la república lo autorice para mezclarse en las pertenecientes al poder judicial, y V. S. por otra parte se halle en responsabilidad ante la ley por no haber consultado con asesor lo que debía ejecutar en vista de la contestacion del gobierno, en obvio de futuras resultas y reclamos, creo indispensablemente necesario que V. S. pase testimonio al Escmo. Sr. presidente por medio del ministerio de la guerra del oficio contestacion que dieron á V. S. el fiscal y asociado de la causa del padre Arenas, al devolverle el plan y papeles remitidos por el gobernador de Durango, y comenzando en la foja 260 vuelta, acaba en la 265, eschuyendo las interpoladas, y asimismo testimonio de la orden del ministerio de guerra, corriente á la foja 268, para que en su vista el Escmo. Sr. presidente se sirva manifestar las causas que inipulsaron su determinacion; y luego que V. S. reciba la contestacion, consulte con asesor, para que con arreglo á las leyes le diga lo que debe ejecutar: Este es mi dictámen, salvo siempre el mejor. México mayo 11 de 1827.—*Lic. Juan Francisco de Azcárate.*" Tom. I. 12

Desde fojas 338 hasta la 347, consta un oficio fecha 15 de abril de 1827 en que el señor provisor insiste sobre que hay nulidad en la sentencia dada por el consejo ordinario contra Fr. Joaquin Arenas por haber sido pronunciada antes que el reo perteneciese á la jurisdiccion militar con conocimiento de la eclesiástica y por las demas razones en que se funda para decir que es de necesidad el que vuelva dicho consejo á pronunciar nueva sentencia, practicadas antes las diligencias que tocan al eclesiástico, y asienta que no se conviene en nada con el parecer del asesor licenciado Azcarate de fecha 7 de mayo, que se ha insertado.

De fojas 351 hasta la 365, consta el dictámen del asesor licenciado Azcarate, en que con fecha 25 de abril reproduce con mucha estension de pruebas y leyes vigentes la legitimidad del pronunciamiento de la sentencia que hizo el consejo de guerra contra el padre Arenas, é insiste en que á la mayor brevedad se haga la degradacion real de referido padre Arenas para que tenga efecto dicha sentencia siempre que dicho señor comandante general se conforme con ella en virtud del dictámen que debe oír del asesor con quien consultó sobre esta materia. El señor comandante general (fojas 365 vuelta) conformándose con este parecer, pasó con fecha 30 de abril el proceso al licenciado Ilzarbe por el término de 24 horas para que le consultase. En consecueencia manifestó dicho licenciado Ilzarbe hallarse enfermo y no poder por lo mismo consultar, pidiendo se le diese por escusado (fojas 365 vuelta) asi fué por decreto de 1.º de mayo en que á virtud de la escusa del licenciado Ilzarbe, y por la contestacion del padre Arenas en la diligencia de fojas 293 vuelta, se mandó volviere el proceso con sus incidentes al licenciado Azcarate. A la misma foja consulta con fecha 2 de mayo el licenciado Azcarate, que sin embargo de la respuesta del padre Arenas, debe hacersele

saber el nombramiento del asesor para la conformacion ó reprobacion de la sentencia pronunciada por el consejo de guerra, y á la foja 366 vuelta, consta una diligencia en que se le hizo presente al padre Arenas por los señores fiscales y a presencia del defensor, el nombramiento del asesor, á lo que contestó que estaba conforme.

A la foja 367 consta una diligencia de haberse entregado el proceso al señor comandante general el dia 3 de mayo, y á la foja 367 y vuelta, obra una diligencia de haber nombrado el fiscal de esta causa para secretario de ella al teniente D. Francisco Mejia.

A la foja 368 obra la contestacion del señor comandante general de quedar enterado de que el oficial D. Francisco Mexia seguia de secretario en la causa.

A la foja 370 y 371 se lee un oficio del venerable cabildo eclesiástico dirigido al señor comandante general acompañándole testimonio del parecer que el promotor fiscal dió, y con el que se conformaba, y en virtud de él asienta que es notorio el impedimento que tiene el señor comandante general para ejercer la autoridad de juez en la causa, por haber dado declaracion en ella: que la sentencia de degradacion verbal pronunciada contra el padre Arenas, se halla reclamada por la comunidad de religiosos de San Diego, segun consta de espediente que giraba con la brevedad posible; y por último dice que se suspenda todo procedimiento en la causa hasta la aclaracion de estos puntos espresados y otros pormenores de igual naturaleza.

De fojas 372 hasta 378 y vuelta, se contiene el testimonio del parecer del promotor fiscal que acompañó el cabildo eclesiástico en su citado oficio al señor comandante general en que dice el referido promotor fiscal lo que sigue.

»El promotor fiscal dice: Que el señor provisor D. José Maria Bucheli en oficio que dirigió en 11 del corriente

al señor prevendado secretario, licenciado D. Joaquin de la Pedreguera, le indica que el señor comandante general le ha pedido la degradacion real del padre Arenas, y que estando esta esclusivamente en las atribuciones de los señores obispos, cuya representacion recide hoy en el cabildo para que V. S. I. tome en el particular la providencia que estime conveniente, se sirva poner en su superior conocimiento el testimonio y oficio adjuntos, esperando le devuelva el oficio citado para contestarlo.

»Aunque de la comandancia general se ha remitido al señor provisor el testimonio en veinte y cinco fojas útiles segun se deduce del concurda que se halla al calce de dicho testimonio á la vuelta de la última foja, y era consiguiente al decreto de conformidad de 8 del corriente, puesto por el señor comandante general en virtud del dictamen del licenciado D. Juan Francisco Azcarate del dia 7 no ha venido á este cabildo, mas de un trozo de dicho testimonio, que comienza desde la foja 14 habiéndose truncado el resto desde la foja 1.^ª hasta vuelta inclusive en que se contienen puntos esencialísimos que deben servir de base á las resoluciones que V. S. I. tenga á bien tomar.

»El punto del dia está reducido á la solicitud de la comandancia general en que con urgencia y prescribiendo el estrecho término de seis dias pide á V. S. I. la degradacion real de Fr. Joaquin Arenas y su entrega á la misma autoridad para ejecutar la pena á que lo ha condenado.

»No hay ley que autorice la jurisdiccion militar ni á ninguna otra civil para que aperciviera á V. S. I. término dentro del cual deba ejercer las atribuciones propias de su jurisdiccion. No hay ley, repite el promotor, pero aun cuando la hubiera no puede diferirse por ahora á semejante solicitud por el estado en que se halla la causa.

»La sentencia de degradacion verbal pronunciada por el

señor provisor y conjuces el 26 de marzo último está reclamada por el prelado provincial y difinidores de la religion de San Diego por haberse proferido sin embargo de los vicios y defectos que contiene la causa principal y que espone el promotor en respuesta de 21 del mismo marzo. En este reclamo se ha intentado la nulidad de dicha sentencia, y conforme á la ley de 24 de marzo de 813 se pide se haga efectiva la responsabilidad de los jueces que la pronunciaron por asentarse que fue contra leyes espresas, materia de mucha importancia y gravedad que debe determinarse prejudicialmente.

»Uno de los vicios que se imputan al proceso instruido en la comandancia general y que afectó tambien la sentencia de degradacion por haber sido consecuencia de él, es que el Sr. D. José Ignacio Mora, no ha podido ejercer las funciones de comandante general y juez en esta causa, por haber sido propiamente el que denunció al padre Arenas, y haber servido de testigo en el proceso en donde aparece su declaracion.

»Tal caracter que le impide ejercer las funciones de juez, en concepto de la ley 19, título 16, partida 3.^ª que manda que ningun juez pueda ser tertigo en pleito que hubiere de juzgar produce una cuestion que no debe decidir la el mismo Sr. Mora, porque entonces seria un absurdo perniciosísimo y se estaria incidiendo en el mismo vicio que se reclama.

»Por mas que el licenciado Azcarate haya querido convencer en el dictamen citado de 7 de este mes que el espresado Sr. Mora está espedito para funcionar como juez, no obstante las circunstancias de denunciador, de testigo y de ofendido por la injuria que le infirió el padre Arenas, en provocarlo ó seducirlo á entrar en una conspiracion, nunca se convencerá el promotor de semejante concepto, porque si

es contrario á las leyes del antiguo sistema lo es mucho mas á las leyes del actual. La décima del mismo título y paratida, prohibe espresamente que el juez oiga ni libre pleito alguno sobre cosa suya ó que le pertenezca. La 13 prohibe que los jueces manifiesten su concepto antes de la sentencia y que muestren por palabras ni por señales lo que piensan ó tienen en el corazon parajuzgar sobre aquel fecho, fasta que dé su juicio fizado. ¿Y podrá dudarse que al señor Mora le tocaba la injuria que le infirió el religioso Arenas, y podria este gafe conducirse con la imparcialidad de la ley en las providencias que ha dictado para la substanciacion al proceso y en la última sentencia que ha fallado confirmandola del consejo de guerra cuando al primer paso de la causa manifestó paladinamente su juicio y descubrió todo su concepto respecto de la criminalidad del padre Arenas en la esposicion que hizo al fiscal militar de dicha causa nombrado por el mismo y que se registra á fojas cuatro, y siguiente del testimonio que se remitió á la jurisdiccion eclesiástica? Es muy propio de la cámara [dice el sabio Tomas Jefferson, presidente que fué de los Estados-Unidos del Norte y lo mismo por identidad de razon, debe decirse de todas las autoridades, magistrados y funcionarios públicos] el mantener con rigor la observancia inmemorial de una regla que dimana al mismo tiempo de los principios de la decencia y de las bases del órden social, los cuales prohiben á todo hombre el ser juez en su propia causa, y siendo esta máxima de la justicia eterna y de la razon natural de todos los pueblos ¿podrá tolerarse que el señor Mora se sobreponga á ella con doctrinas rancias, arbitrarias y que no tienen mas apoyo que la opinion de los autotes del tiempo tenebroso y bárbaro en que no eran las leyes las reglas de las acciones sino el capricho y las pasiones de muchos particulares que se creian autorizados para interpretar las mismas leyes precipitando á los funcionarios públicos á que faltan tambien á la justicia?

»Las leyes que reglan hoy la administracion de justicia prohiben que los jueces que han conocido en una instancia de un negocio sean los mismos en otra instancia y lo prohiben porque en los primeros no consideran la imparcialidad necesaria para examinarlo de nuevo por haber emitido una vez su concepto y ser propension natural de los hombres sostener lo que una vez han dicho. Ellas quieren que se observe la mayor y mas escrupulosa delicadeza en su aplicacion; tanto para castigar á los delincuentes, quanto para decidir la disputa de los ciudadanos.

»Mayor rigor observan las leyes militares y la doctrina del Colon citada con propiedad y aplicada segun su verdadero y genuino sentido por el promotor en su citada respuesta ha sido interpretada torpe, violenta y gratuitamente por el licenciado Azcarate.

»Este letrado su supone que solo tiene lugar cuando escasean los testigos, pero á mas de que de ninguna expresion del Colon se deduce tan rara adivinacion, ¿cómo podrá creerse que este autor hablase en su doctrina de la sustanciacion de los procesos en que falten ó no haya mas de un testigo y que este fuese el fiscal ó un capitán? Fuera de esto el Sr. Mora con respecto á la primera conversacion que tuvo con el padre Arenas fue testigo único, pues entonces ningun otro presencié el acto, la segunda conversacion se refirió precisamente á esta.

»El promotor pues, por todo lo espuesto insiste en que los puntos de nulidad de la sentencia reclamada por la provincia de San Diego y responsabilidad de los jueces que la pronunciaron, son prejudiciales y escijen previo y legal pronunciamiento antes de procederse á la degradacion real que se solicita y espera de V. S. I. y mas cuando está pendiente la determinacion de dicha nulidad. Insiste igualmente en que la decision de si el Sr. Mora teniendo interés personal en la provo-

cacion que le hizo el padre Arenas ha podido ó no ser juez legítimo en la causa que se le formó y en que el mismo Sr. no es juez en esta cuestion que le toca sin duda con interés muy personal como agraviado y como que anticipó su concepto: razon porque debe ser muy distinto el juez que haya de ecsaminarlas, calificarlas y decidir las, y últimamente, insiste el que habla en que tambien son prejudiciales y deben resolverse antes de la degradacion los puntos de reponerse el preceso principal por las nulidades que envuelve y se indicaron en el pedimento fiscal de 21 de marzo de no tocar al juzgado militar el conocimiento de los delitos de conspiradores eclesiásticos, ó del fuero comun por ser tribunal comisionado, y estan estos prohibidos con absoluta prohibicion despues de la constitucion general que es posterior y derogatoria de las otras leyes particulares é interinarias que autorizaban antes á los militares en estas causas y reos de otros fueros, asi como por el mismo artículo se entienden tambien prohibidos los asociados ó comisionados eclesiásticos.

„Penetrado el promotor de los mismos sentimientos que animan á este venerable cabildo sobre que no queden impunes los delitos, pero que los delincuentes sean juzgados y castigados con total arreglo á las leyes, porque el infringirlas seria delinquir; pide que V. S. I. se sirva mandar, lo primero: que en el dia se pase oficio al espresado señor comandante general acompañándole si es posible testimonio de esta respuesta, en que se le manifieste que no hay ley vigente alguna que lo autorice para señalar término á V. S. I. para el desempeño de sus funciones y que la sentencia de degradacion verbal pronunciada por la junta conciliar, está reclamada por la provincia de San Diego y pendiente el expediente para la resolucion que corresponde en justicia: que en concepto de este cabildo se halla su señoria impedido para ser juez del padre Arenas, por las circunstancias que

concurrieron en ella y la atestacion que dió para que sirviese de base, y últimamente que este punto parece no debe decidirlo el mismo Sr. comandante general por lo cual espera este venerable cabildo tenga á bien suspender todo procedimiento hasta tanto que la autoridad competente, cuyo celo se ecsita hoy por V. S. I. decida si la cualidad de testigo impide ó no al Sr. Mora el ejecutar las funciones de juez.

„Lo segundo, que igual oficio se pase al supremo tribunal de guerra y marina por conducto de su presidente, manifestándole el estado de este negocio en los términos referidos, á efecto de que se sirva tomar en consideracion el punto de si habiendo servido el Sr. Mora de testigo en la causa del padre Arenas, ha podido ser juez en la misma causa, dictando várias providencias y confirmando la sentencia de guerra, cuyos individuos nombró el mismo, esperando de su justificacion y rectitud que asi como mereció su superior atencion la causa formada al reo Juan Antonio Garcia, tan solo porque el mismo asesor que asistió al consejo de guerra que se formó á este reo, consultó la confirmacion de la sentencia de la comandancia general, con mayor razon interpondrá su autoridad en este negocio, que es de mayor gravedad y trascendencia, principalmente cuando sobre el impedimento objetado al señor comandante general parece no debe decidirlo su señoria, sino que debe resolverlo una autoridad superior que no puede ser otra que el mismo supremo tribunal, como tambien la competencia de la jurisdiccion militar para esta clase de causa, supuesto el artículo 148 de la constitucion federal, y que en consecuencia se sirva prevenir desde luego al señor comandante general suspenda todo procedimiento hasta tanto que se determine lo conveniente sobre si resulta ó no impedido en la causa del padre Arenas.

„Últimamente, que se dirija otro oficio al Escmo. Sr. pre-

sidente de los Estados- Unidos Mexicanos, ó que pase una comision de este venerable cabildo con el objeto de instruirlo del estado de este grave negocio, pidiéndole prevenga al señor comandante general suspenda todo procedimiento hasta tanto que las autoridades competentes decidan los puntos indicados y se sirva dispensar su proteccion á V. S. I., para que pueda ejercer con toda libertad la jurisdiccion que las leyes le conceden en esta causa sin que se estreche ni apresure, pues V. S. I. está en disposicion de despacharla con la urgencia y gravedad que su importancia y el bien de la república ecsijen.

»Asimismo será servido V. S. I. mandar que por el señor secretario de gobierno ó por la persona que tenga á bien nombrar, se recoja en el dia del señor provisor la causa de la degradacion verbal del padre Arenas, con el testimonio que se reinitió de la comandancia general y cuantos incidentes digan relacion á ella bajo el mas serio apercibimiento y sin que se admita escusa ni pretesto alguno que embarace la remision, pues siendo V. S. I. el único depositario de la jurisdiccion eclesiástica, ningun oficial ó dependiente suyo debe resistir su mandato, mayormente en las circunstancias críticas en que nos hallamos, y que vencida que sea dicha causa, se pase de toda preferencia al que responde con este expediente y demas antecedentes para pedir lo que corresponde en justicia y en razon del reclamo de dicha sentencia.— México mayo 13 de 1827.—*Lic. Lopez Garcia Salazar.*»

De la foja 379 hasta la 385 aparece el dictámen del licenciado Azcarate, dado con fecha 17 de mayo en el que desvanece prolija y fundadamente las equivocaciones padecidas por el promotor fiscal en su sentado parecer. Prueba hasta la evidencia el legítimo conocimiento que tiene y ha debido tener dicho señor comandante general en este asunto y revate en fin cuanto dicho promotor fiscal dió equivocaz-

mente por manifiesto. Y despues de las muchas razones que asienta para calificar la legalidad del consejo de guerra y su sentencia, consulta que para sostener en todo su esplendor las atribuciones de la jurisdiccion en el ramo militar, se interponga el recurso de fuerza correspondiente ante la suprema corte de justicia en calidad de audiencia del distrito federal, quedando asi satisfecha la nacion de que la demora del castigo del crimen no consiste en falta de actividad y celo en la comandancia general. Todo consta así á la letra.

»Señor comandante general de las armas del distrito federal.—El venerable cabildo de esta santa iglesia metropolitana en vez de acceder lisa y llanamente á la degradacion real del padre Fr. Joaquin Arenas, en su oficio de contestacion del dia 14 del que rige remite testimonio del pedimento del promotor fiscal de la curia eclesiástica, con el que se conformó, y en cuya vista acordó: lo primero, oponer á V. S. la excepcion de incompetencia para ser juez en esta causa, por suponer que en ella ha sido testigo: lo segundo, que perteneciendo decidir este punto al tribunal supremo de la guerra y marina, ha hecho la correspondiente mocion sobre el particular: lo tercero, que habiendo reclamado la provincia de religiosos de San Diego la sentencia de degradacion verbal pronunciada contra el padre Arenas por el señor provisor y junta diocesana, por el mismo motivo de la nulidad espresada, no podia proceder á la real: y así espera que V. S. se sirva suspender todo procedimiento en la causa principal, hasta tanto no se decidan esos puntos, protestando que por su parte acelerará cuanto sea dable la conclusion del citado expediente en cuanto lo permita su lenidad para contribuir á la pronta administracion de justicia, sin que sea necesario se le fije término para el ejercicio de sus peculiares atribuciones, para lo cual sin duda no hay ley vigente alguna.

»Era forzoso procediese en estos términos el cabildo ecle-